

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil quince.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el número de folio **7071415**.

SEGUNDO.- En fecha primero de junio del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo en los apartados "DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD" y "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", sustancialmente lo siguiente:

"EN VIRTUD QUE LA RESPUESTA OBTENIDA A LA SOLICITUD 7071415 NO ES OBJETIVA Y CONCISA PUESTO QUE DEJA EN CLARO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI SERÁ PROPORCIONADA MEDIANTE ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO LLÁMESE CORREO ELECTRÓNICO, PERO ANTE LA FALTA DE ELLA ES DE SUPONERSE QUE EL PLAZO ANTES MENCIONADO PARA LA ENTREGA DEL MISMO AL DÍA DE HOY 01 DE JUNIO DEL PRESENTE 2015 NO SE HA OBTENIDO..."

SE EMITE UNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEMARCANDO UNA EXTENSIÓN PARA EL TIEMPO DEFINIDO POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) PARA LA ENTREGA, PUESTO QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y AUN LA VAN A RECAVAR (SIC)"



TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, se determinó que las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en su

escrito inicial no cumple con los requisitos previstos en las fracciones V y IV del ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; esto es así, pues en lo que atañe a la primera no se puede deducir con precisión el acto reclamado que pretende recurrir, y en cuanto a la segunda indicó una fecha que no había tenido verificativo; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dichas irregularidades; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad al rubro citado.

CUARTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,882 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintiséis de junio del presente año, se notificó al impetrante el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 119/2015, se dilucida que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, ya que no remitió documento alguno a través del cual hubiere precisado si el acto recurrido versa en la omisión de la entrega material de la información petitionada, una resolución que determinó una ampliación de plazo, o en su caso, cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de la Materia, y según fuere el caso, la fecha en la que le fue notificado o tuvo conocimiento del acto que impugnare, o en su defecto, en el que se cumplió el plazo para que se configurare la negativa ficta; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiséis de junio del año que transcurre, mediante ejemplar

marcado con el número 32,882, corriendo el término concedido del veintinueve de junio al tres de julio del año que nos ocupa; por lo tanto, se declara precluido su derecho; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la citada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el C. [REDACTED], omitió subsanar las irregularidades relativas a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la Ley de la Materia.

TERCERO. Finalmente, el suscrito, con fundamento en el artículo 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, ordena que **la notificación al particular** se haga conforme a derecho, y toda vez que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; atento a lo previsto en los numerales 25, segundo párrafo y 32, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, se determina que ésta se realice de manera personal al inconforme, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de los corrientes, de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha

notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación respectiva se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35, del citado Código, y a su vez se ordena fijar en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro. -----

Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente, el día ocho de julio de dos mil quince.-----


**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**